



**CAPITULO VI**

**De los derechos y tasas de habilitación de fotógrafos, de operadores de video y de guías.**

**ARTICULO 13°.- GUÍAS, FOTÓGRAFOS Y OPERADORES DE VIDEO:** Se establecen los siguientes derechos y tasas administrativas anuales a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, en todos los Parques Nacionales. Debido al actual desarrollo de la actividad se fijan derechos diferenciales a cobrar en los Parques Nacionales Los Glaciares e Iguazú,

**13.1 De los derechos y tasas de habilitación de guías.**

Establecer los siguientes derechos anuales a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

1	Derechos anuales a cobrar a los Guías en los Parques Nacionales Iguazú y Los Glaciares (en cualquiera de las especialidades).	\$ 250
2	Derechos anuales a cobrar a los Guías en el resto de los Parques Nacionales (en cualquiera de las especialidades)	\$ 75
3	Fotógrafos comerciales turísticos u operadores de fotografía.	\$ 200
4	Operadores de video y/o los que incorporan tecnología digital (CD; DVD; impresión digital, etc.).	\$ 200
5	Operadores de fotografía u operadores de video por única vez (acompañando excursiones) Sólo se permitirá este concepto UNA (1) vez por año, por persona.	\$ 50

**13.2 De los derechos y tasas de habilitación de guías en los P.N. Monte León, P.N. Perito Moreno y M.N. Bosques Petrificados.**

Los guías que se inscriban para desempeñarse en los Parques Nacionales Monte León, Perito Moreno y/o el Monumento Natural Bosques Petrificados, quedarán obligados a abonar el derecho correspondiente al apartado 2, del inciso 13.1, del presente artículo, por solo un área. Para ello, deberá verificarse a través del Sistema RENAPRET-APN que el guía abone el derecho correspondiente en alguna de las áreas mencionadas, sin perjuicio de la obligación de inscribirse en las demás áreas en donde se habilite.

**CAPITULO V**

**De los derechos a abonar por los prestadores de servicios turísticos de excursiones terrestres y/o transporte no regular de pasajeros que ingresan con vehículos a jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.**

**ARTICULO 14°.-** Establecer los siguientes derechos -que se aplicarán en forma inde-

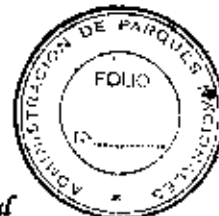
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

pendiente del cobro del derecho de acceso individual a abonar por cada pasajero- a abonar por los prestadores de servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial, ó de transporte para el turismo, vehículos de alquiler, taxímetros y remises que ingresan con vehículos en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

14.1. Parques Nacionales y Reservas Nacionales donde se cobra derecho de acceso:

	CONCEPTO	TARIFAS
1	Vehículos de alquiler con chofer, taxis y remises	\$ 4.-
2	Vehículos hasta 15 asientos inclusive (*)	\$ 7.-
3	Vehículos de 16 a 30 asientos inclusive (*)	\$ 14.-
4	Vehículos desde 31 asientos en adelante (*)	\$ 30.-

Nota: (\*) No debe contarse el asiento del chofer

14.2. Los prestadores responsables de los servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial ó de transporte para el turismo, vehículos de alquiler con chofer, taxímetros y remises, abonarán los derechos establecidos en el inciso anterior, todas y cada una de las veces que ingresen a la jurisdicción para transportar pasajeros turistas. Los derechos que figuran en el inciso anterior se abonarán exclusivamente en las respectivas portadas de acceso o en los sitios de percepción de los derechos ubicados sobre el camino por el que se realiza la excursión o transporte.

14.3. Se establece que, además de los derechos determinados en el inciso 1 del presente artículo, los prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración, que realicen excursiones terrestres con vehículos, deberán abonar el siguiente derecho anual de explotación, por cada área protegida habilitada:

	CONCEPTO	TARIFA
1	Derecho Anual de Explotación	\$ 500

14.4. Parques Nacionales y Reservas Nacionales donde no se cobra derecho de acceso en toda su jurisdicción: En los Parques y Reservas Nacionales donde no se perciben derechos de acceso, se establece el siguiente derecho anual de explotación, por cada área protegida habilitada para los prestadores de servicios turísticos que realicen excursiones terrestres con vehículos:

	Derecho	Precio anual a abonar
1	Derecho Anual de Explotación en Parques y Reservas de la región NOA (incluye un vehículo)	\$ 400
2	Derecho Anual de Explotación en Parques y Reservas del resto de regiones donde no se cobre derecho de acceso (incluye un vehículo)	\$ 500

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the letters 'RF' and 'mcs'.



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

266

3	Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional (de los apartados 1 y 2 anteriores)	\$ 200
---	--	--------

**14.5. Eximición - Lago Puelo:** Establecer que quedan exceptuados de los derechos establecidos en el presente artículo, las empresas de transporte y prestadores que ingresen al Parque Nacional Lago Puelo, debido a su escasa longitud de recorrido interno, siempre que su actividad suceda exclusivamente dentro del sector ubicado entre la Portada y la margen Norte del Lago.

**14.6. Inscripción Múltiple:** Aquellos prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración, que manifiesten su intención de realizar excursiones terrestres con vehículos, en otras unidades jurisdiccionales de esta Administración, podrán optar por ser inscriptos en la modalidad múltiple, debiendo abonar el siguiente derecho anual de explotación, sin perjuicio de la obligación de los derechos indicados en el inciso 14.1 y del apartado 14.4.3 del presente artículo, cuando correspondieren los mismos:

	CONCEPTO - Parques Nacionales	TARIFA
1	Región NOA (Parques de la DR NOA)	\$ 400
2	Región NEA (Parques de la DR NEA)	\$ 1.000
3	Región CENTRO (Parques de la DR CENTRO)	\$ 500
4	Región Patagonia (Parques de la DRP)	\$ 1.000
5	Subregión Estepa Sur: P.N. Monte León, P.N. Perito Moreno y M.N. Bosques Petrificados.	\$ 500

**14.7. Procedimiento para la habilitación de Inscripciones Múltiples.** Para proceder a la habilitación de servicios de excursiones terrestres en más de un Parque Nacional, el interesado deberá solicitarlo mediante petición fehaciente por escrito, indicando las Regiones en donde desea ser inscripto, conforme a la tabla expuesta en el inciso precedente.

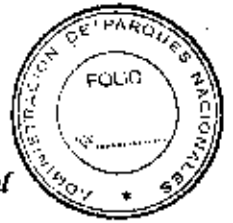
La gestión podrá resolverse mediante una de éstas dos alternativas:

a) Las Intendencias involucradas deberán, juntamente con la Delegación Regional pertinente, elaborar el Anexo Técnico común respectivo, el que formará parte del acto Resolutivo.

b) Mediante acto dispositivo de cada Intendencia el prestador sea inscrito en la respectiva jurisdicción. Para ello, el prestador deberá solicitarlo en su petición y a partir de la segunda área protegida donde se habilite, la Intendencia deberá confeccionar el acto dispositivo respetando la misma fecha de finalización del primer permiso otorgado, verificando en el sistema RENAPRET-APN la fecha de vencimiento del permiso de la primera Intendencia que le dio origen.

**14.8. Obligatoriedad de abonar el derecho de acceso por visitante:** Los pasajeros de las excursiones que ingresen a la jurisdicción, continúan obligados al pago del derecho de acceso individual en los sitios en que éste se perciba y a través de la aplicación de las

*[Handwritten signatures and initials: a large signature, a star-like mark, and initials 'PQ' and 'mas']*



2007 - Año de la Seguridad Vial

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

2 6 6

determinaciones administrativas correspondientes.

**14.9 Derechos a abonar para la inscripción en el Registro de Transportistas**

Establecer los siguientes derechos anuales a abonar por parte de las empresas de transporte que presten un servicio en la modalidad de transporte ejecutivo ó eventual y/o que presten servicio como contratistas de los prestadores de servicio turísticos registrados en cada Unidad de Conservación.

1	Derecho anual de inscripción por vehículo	\$ 30.-
---	---	---------

**CAPITULO VI**

**De los derechos anuales a abonar por prestadores.**

**ARTICULO 15°.-** Establecer los siguientes derechos a abonar por los prestadores de servicios de excursiones en las modalidades que a continuación se indican:

**15.1 Derechos anuales a abonar por prestadores de servicios y excursiones.**

	CONCEPTO	TARIFA
1	Prestadores de servicios comerciales de cacería dentro de propiedades privadas	\$ 500
2	Prestadores de servicios de excursiones de pesca, por cada embarcación habilitada	\$ 500
3	Prestadores de servicios de excursiones en bicicleta, con autorizaciones de hasta DIEZ (10) unidades	\$ 400
	Por cada unidad adicional a DIEZ (10)	\$ 50
4	Prestadores de servicios de excursiones a caballo, con autorizaciones de hasta DIEZ (10) unidades.	\$ 400
	Por cada unidad adicional a DIEZ (10)	\$ 50
5	Prestadores de servicio de Travesía (trekking) y/o de montaña:	
5.1	Travesía (Trekking) de Alta Montaña - PN Los Glaciares.	\$ 1500
5.2	Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad - resto de las APs o de larga distancia (mayor a CINCO (5) km o de más de TRES (3) horas de duración).	\$ 500
5.3	Caminatas cortas -de hasta TRES (3) horas o hasta CINCO (5) km- y de baja dificultad.	\$ 350
5.4	Caminatas breves complementarias a la actividad principal de las excursiones terrestres vehiculares convencionales en sitios o senderos autorizados.	sin cargo adicional
6	Prestadores de escalada y actividades sobre hielo	

*[Handwritten signatures and initials: a large signature, 'Pc', and 'mcs']*



2007 - Año de la Seguridad Vial

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

266

6.1	Prestadores de escalada y actividades sobre hielo	\$ 1.000
6.2	Prestadores de actividades en nieve: esquí, esquí de fondo, etc.	\$ 700
6.3	Prestadores de escalada y actividades sobre hielo o de esquí / esquí de fondo - por única vez en el año	\$ 300
7	Prestadores de navegación con embarcaciones a motor (con cualquier tipo de motor)	
7.1	De hasta CUATRO (4) metros de eslora, inclusive	\$ 300
7.2	De más de CUATRO (4) metros de eslora y hasta SIETE (7) metros, inclusive	\$ 600
7.3	De más de SIETE (7) metros de eslora.	\$ 1200
8	Prestadores de servicios de Excursiones en canoas, gomones, embarcaciones a remo o vela -sin ningún tipo de motor-, kayak, tablas de surf, windsurf, equipos subacuáticos, duckies o pedaleros, con autorizaciones de hasta DIEZ (10) unidades.	\$ 500
	Por cada unidad adicional a DIEZ (10)	\$ 50
9	Prestadores con actividad comercial de carga en embarcaciones con o sin propulsión propia, hasta SEIS (6) toneladas.	\$ 800
	Por cada tonelada adicional, o fracción equivalente, a las SEIS (6)	\$ 100

Aquellos nuevos tipos de servicios no previstos en el presente tarifario podrán ser homologados a las tarifas de los servicios que presenten características similares. Se determinará el monto en las respectivas Resoluciones y/o Disposiciones de habilitación a requerimiento específico.

#### CAPITULO VII

#### Del mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios.

**ARTICULO 16°.- TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS Y PARA EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS:** Es la tasa a abonar por las propiedades privadas rurales que se encuentran en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, destinada a contribuir con los gastos de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios forestales. La misma no constituye un seguro ni conforma garantía alguna sobre la supresión total de fuegos u otros siniestros.

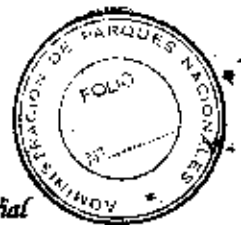
**ARTICULO 17°.-** Establecer los siguientes valores anuales en concepto de tasa de

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



Presidencia de la Nación  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

2007 - Año de la Seguridad Vial



266

mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios.

RANGO DE SUPERFICIE EN HECTÁREAS		PAGARAN		
Desde	Hasta (inclusive)	FIJO	VARIABLE SEGÚN SUPERFICIE	
		Importe fijo en (\$)	Más el monto por (ha) en (\$)	Multiplicado por el excedente que supere a la siguiente cantidad de hectáreas
0	1	125	0	0
1	10	125	10	1
10	100	215	8	10
100	1000	935	6	100
1000	más de 1000	6335	4	1000

**ARTICULO 18°.-** Aquellos propietarios que pertenezcan a consorcios constituidos para la prevención y lucha contra incendios o que dispongan de elementos y organización apropiados, tributarán el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa establecida en el artículo precedente.

**ARTICULO 19°.-** La pertenencia a consorcios o la disponibilidad de medios y organización apropiados para la prevención y lucha contra incendios deberá acreditarse mediante Disposición de la Coordinación de Lucha Contra Incendios Forestales (CLIF) de esta Administración, la que tendrá validez por UN (1) año.

**ARTICULO 20°.-** Exímese del alcance de la tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios a las propiedades de las comunidades originarias.

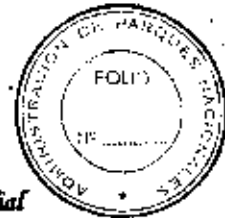
**ARTICULO 21°.-** La tasa es anual y no podrá ser fraccionada.

**CAPITULO VIII**

**De los Derechos anuales a abonar por Instalaciones Deportivas, ó de propósito múltiple, con Uso Comercial en Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales**

**ARTÍCULO 22°.-** Fijar los valores que a continuación se detallan en concepto de Instalaciones Deportivas con Uso Comercial ó como parte de, que dispongan de infraestructura instalada específica permanente, por ejemplo: pisos/solados construidos a tal efecto,

*[Handwritten signatures and initials: a large signature, a triangle symbol, and initials 'RS' and 'MCH']*



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

266

tura instalada específica permanente, por ejemplo: pisos/solados construidos a tal efecto, iluminación, alambrados de demarcación, etc.

1	Natatorios, por m <sup>2</sup> de superficie hídrica	\$ 20
2	Canchas de paddle, basketball, tenis o similares	\$ 250
3	Canchas de fútbol, por m <sup>2</sup>	\$ 7
4	Salones de usos múltiples destinados a Cursos, Reuniones, Exposiciones de Arte, fiestas, Convenciones, Casamientos, actividades deportivas varias, etc.), por metro cuadrado de superficie de instalación	\$ 20

22.1. Estos valores regirán para los parques del grupo A. Para los Parques del grupo B se cobrará un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de estos valores.

### CAPITULO IX

#### De los valores a abonar en concepto de alojamiento del personal

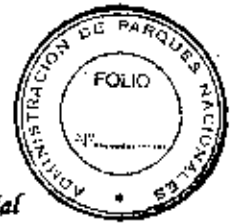
ARTICULO 23°.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de alojamiento del personal de la Administración de Parques Nacionales, donde este servicio pueda brindarse.

ARTICULO 24°.- Establecer que todo agente jubilado y/o pensionado de este organismo, deberán pagar un 50% menos que el agente del organismo, por día y por persona.

ARTICULO 25°.- Establecer que para todo acompañante y tratándose de un familiar directo (cónyuge, hijos, padres y/o hermanos) de cualquier agente o ex agente que estuviera en las condiciones que se describe en el artículo precedente deberán abonar el mismo importe que cualquier agente del organismo.

	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE	OTROS
1	Alojamiento de habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, cuando es ocupada por una sola persona.	\$ 5,00	\$ 10,00
2	Alojamiento con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por dos personas.	\$ 4,00	\$ 8,00
3	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por dos personas.	\$ 3,00	\$ 6,00
4	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por cuatro personas.	\$ 2,00	\$ 4,00
5	Alojamiento con baño general cualesquiera fuese su ocu-	\$ 1,50	\$ 3,00

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

	ación por día y por persona.		
6	Cualquier otro tipo de alojamiento, sea en instalaciones fijas o desmontables, por día y por persona.	\$ 1,00	\$ 2,00

**CAPITULO X**

De los Derechos anuales a abonar por la instalación, presencia de antenas, y estructuras metálicas para antenas (torres ó mástiles), con fines comerciales.

ARTÍCULO 26º.- Fijar los valores que a continuación se detallan por ocupación del espacio que se otorgue por mástil y por cada antena de comunicaciones para actividad comercial. El cargo se establece por la altura del mástil y por antena.

1	Cargo fijo por Antena hasta QUINCE (15) metros de altura, inclusive.	\$ 5.000
2	Cargo fijo por Antena a más de QUINCE (15) metros de altura, hasta VEINTE (20) metros, inclusive.	\$ 12.000
3	Adicional por cada metro de altura adicional que exceda a los VEINTE (20) metros de altura por Antena.	\$ 1.000

**CAPITULO XI**

Del alojamiento de investigadores nacionales y extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.) y del uso del Salón Auditorio ubicado en el centro de visitantes, ambas dependencias ubicadas en el Parque Nacional Iguazú

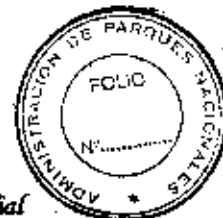
ARTICULO 27º.- Fijar los valores que más abajo se consignan:

27.1. ALOJAMIENTO individual: Tarifas en concepto de alojamiento para Investigadores Nacionales y Extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), incluyendo los servicios básicos (luz, gas, agua y limpieza), sanitarios, habitaciones (dobles o triples) a compartir y ropa de cama. Las instalaciones cuentan con comedor, cocina totalmente equipada y lavarropas automático. Cada huésped tiene derecho a usar un espacio de trabajo en el laboratorio común y al acceso a las colecciones biológicas de referencia y a la biblioteca.

	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
1	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 7
2	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 22

27.2. ALOJAMIENTO en grupos y por períodos prolongados de tiempo: Valores en

Handwritten signatures and initials: a signature, a large 'X' mark, 'PG', and 'mcs'.



2007 - Año de la Seguridad Vial

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

266

concepto de alojamiento para grupos de TRES (3) o más investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque Nacional Iguazú, por persona:

	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
1	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 5
2	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 15

Valores en concepto de alojamiento para investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque Nacional Iguazú, por períodos de TREINTA (30) días o más.

	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
1	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 150
2	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 450
3	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Nacional	\$ 5
4	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Extranjero	\$ 15

27.3. SALÓN AUDITORIO: las tarifas serán las siguientes, pudiendo la Intendencia puede eximir del pago (mediante acto dispositivo fundado detalladamente), cuando los cursos, charlas, etc., sean de interés para la Administración.

	TIPO DE USO	VALOR DIARIO
1	Uso sin equipamiento	\$ 100
2	Uso con equipamiento	\$ 200

## CAPITULO XII

### De los derechos de edificación y de extracción de áridos

ARTICULO 28º.- FIJAR los valores que más abajo se consignan en concepto de derechos de edificación.

28.1. Derecho de Edificación o Construcción: El valor del derechos de Edificación o

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the initials 'mcb' at the bottom.



Presidencia de la Nación  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

2007 - Año de la Seguridad Vial



266

Construcción será el CINCO POR MIL (5/1000) del valor total de la construcción a ejecutar, calculado a partir de los siguientes valores de referencia por metro cuadrado, multiplicados por la superficie total, incluyendo las superficies semicubiertas:

APARTADO Nº	CATEGORÍA	TIPO	DESCRIPCIÓN	Valor por m <sup>2</sup> de superficie
1	A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	A1	Instalaciones de mini turbinas, tomas de agua incluyendo cañerías de abastecimiento.	\$ 150 más el que corresponda por superficie de local complementario para instalación de equipos
2		A2	Salas de bombeo. Plantas de tratamiento de efluentes. Usinas. Locales de grupos electrogénos. Depósitos de combustibles.	\$ 250,00
3		A3	Instalación de depósitos de gas a granel.	\$ 50,00 por derecho de instalación
4	B CONSTRUCCIONES DE SERVICIO	B1	Cobertizos y tinglados sin cerramientos verticales ni instalaciones complementarias. Leñeras. Caballerizas.	\$ 450,00

*[Handwritten signatures and initials: B, [Signature], [Signature], [Signature], [Signature]]*